



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de mayo de 2012.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 75/102, Nutripac S.A. —empresa que se dedica a la investigación y desarrollo de procesos tecnológicos en liofilización de alimentos— y Polychaco S.A.I.C. —cuya actividad es la investigación y desarrollo de procesos para la multiplicación y transformación de la papa— promueven juicio contra la Provincia del Chubut, a fin de que cumpla con las obligaciones asumidas en virtud de los contratos que denomina como de colaboración empresaria, suscriptos entre las partes el 4 de noviembre de 1996, el 28 de julio de 1999 y el 10 de julio de 2000.

Señalan que a raíz de dichos contratos se conformó un complejo orgánico e independiente de relaciones de colaboración con la provincia, con renovación constante, que tuvo y tiene por objeto la instauración del "Programa de Modernización Productiva de Papa Semilla —Chubut— Polychaco S.A.I.C." y del "Proyecto de Desarrollo de Tecnología de Producción de Liofilizadores que efectúan el vacío por medio de eyectores, utilizando gas como fuente principal de energía".

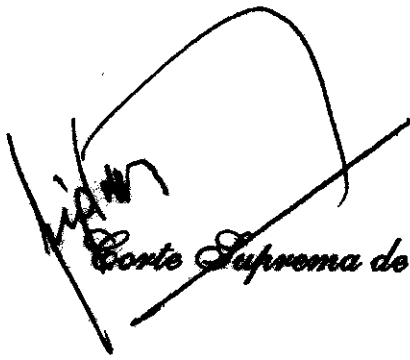
Sostienen que por medio de este último, las partes se comprometieron a instalar en la localidad de Gaiman, Provincia del Chubut, un liofilizador de alimentos prototipo, acuerdo que reconoce, a su vez, como antecedente directo, el "Contrato de Promoción" celebrado por las actoras con el Estado Nacional —Secretaría de Ciencia y Tecnología— y la Provincia del Chubut,

que actuó como garante, en el marco de la ley nacional 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica (19 de enero de 1998).

Manifiestan que la demanda tiene por objeto obtener el cumplimiento de dichos acuerdos y que, por lo tanto, la provincia continúe cumpliendo con el compromiso de proveer la infraestructura necesaria para el normal funcionamiento y desarrollo de la planta industrial, y deje de realizar actos incompatibles con las obligaciones allí asumidas, como lo es pedir el desalojo del inmueble sobre el que ya se encuentra erigida la planta, cuando se produzca el vencimiento del plazo de la locación.

Solicitan la citación del Estado Nacional, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto la controversia le es común -a su entender- ya que la pretensión provincial de desalojo del inmueble afecta directamente las decisiones adoptadas por el Estado Nacional en el marco de la ley nacional 23.877, materializadas en el "Contrato de Promoción" celebrado con las actoras.

Asimismo, solicitan la concesión de una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene a la provincia que se abstenga de solicitar o producir el desalojo del inmueble que ocupan o, subsidiariamente, la fijación de la medida cautelar que el Tribunal considere más conveniente, con fundamento en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

2º) Que en el dictamen de fs. 105/107 la señora Procuradora Fiscal sostiene que esta causa es de competencia originaria de esta Corte, sobre la base de considerar que el planteamiento de la actora reviste un manifiesto contenido federal, dado que se cuestiona el actuar de la provincia por el que pretende el desalojo de un inmueble de su titularidad, hecho que impediría continuar con la ejecución de los "contratos de colaboración", lo cual resultaría incompatible con el contrato de promoción suscripto con el Estado Nacional y con los objetivos de la ley nacional 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, en el marco de la cual se celebraron los acuerdos antes referidos, que es de carácter federal. En tales condiciones, y toda vez que el asunto implicaría una afectación de los intereses del Estado Nacional en materia de promoción y fomento de la innovación tecnológica, opina que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, en tanto versaría sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de una provincia.

Además, dictamina que la citación que solicita la actora como tercero a juicio del Estado Nacional, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta procedente, pues considera que existe una comunidad de controversia entre éste y las partes originarias, en cuanto a la aplicación del régimen de promoción tecnológica establecido por la ley nacional 23.877, sus modificatorias y las normas dictadas en su consecuencia, en tanto es la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Nación en su carácter de autoridad de aplicación

quien reconoció los derechos sobre los que las actoras pretenden tutela, para acceder al sistema de beneficios allí dispuestos.

3°) Que no cabe acoger la conclusión del dictamen antedicho ya que no se trata de una cuestión regida de manera directa e inmediata por la Constitución Nacional o por normas federales contradichas por disposiciones locales, ni de una controversia que dé lugar, por razón de las personas, a la competencia originaria del Tribunal.

4°) Que, en efecto, es dable recordar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia "cuando una provincia es parte", sólo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 330:1114; 329:937).

5°) Que a efectos de determinar si se trata de una cuestión cuya solución depende directa e inmediatamente del derecho federal es necesario examinar el origen de la pretensión con relación a la efectiva substancia del litigio, y no exclusivamente los términos formales de la demanda (Fallos: 311:1791 y

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

2065; 312:606; 329:224), porque más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquéllos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 330:4372; 333:709).

6°) Que en tales condiciones, lo argumentado por la interesada en el sentido de que la intimación obrante a fs. 35, fundada en el contrato de locación suscripto el 27 de febrero de 1999, implica una afectación de los intereses del Estado Nacional en materia de promoción y fomento de la innovación tecnológica, no se correspondería con los elementos obrantes en autos ~~o, tanto~~ ~~menos~~, resulta insuficiente, en el estado actual de la ~~causa~~ para suscitar la competencia originaria del Tribunal, ~~da~~ ~~do~~ que los antecedentes con los que se cuenta no evidencian la ~~configuración~~ de esa afectación, ni que en el caso esté en juego un ~~interés~~ nacional de relevancia tal como para requerir la tutela inmediata del fuero federal.

En efecto, la sola pretensión de desalojo de un inmueble por parte del Estado provincial no puede traer aparejada la conclusión que se pretende, ya que sería tanto como admitir que el interés nacional que se dice comprometido otorga una indemnidad tal que impide que la Provincia del Chubut ejerza facultades propias, derivadas de un contrato de locación, como consecuencia de los incumplimientos que le imputa al obligado; y que sólo a él le resultarían exigibles en tanto parte firmante de dicho acuerdo de voluntades.

7°) Que cabe en este aspecto señalar que el bien objeto de la intimación de desalojo no habría sido entregado a la actora en calidad de "préstamo" -en los términos previstos en el art. 2° del "Acuerdo Marco" del 28 de julio de 1999- por lo que no se encontraría amparado por la garantía de ser reintegrado al Estado local solo una vez "cumplida la finalidad para la que fueron entregados".

De tal manera, la permanencia en el inmueble locado no es condición esencial, *sine qua non*, ni inescindible, del proyecto de promoción tecnológica establecido por la ley nacional 23.877.

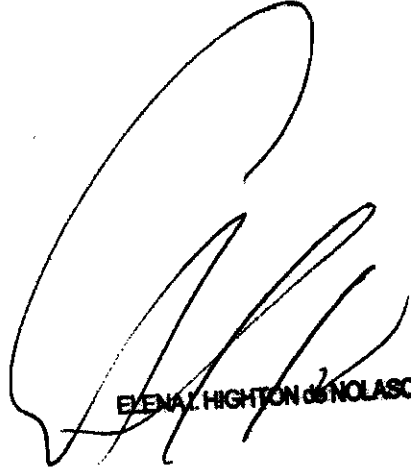
8°) Que a ello cabe agregar que así también lo entendieron las partes, al establecer cláusulas en el contrato de locación que no difieren de otros de ese tipo, que fue suscripto exclusivamente por ellas, que determinaron causales de desalojo por incumplimiento, falta de pago, y vencimiento del plazo contractual -sin especificación alguna al respecto-, y que acordaron la jurisdicción ordinaria de los tribunales de la Provincia del Chubut frente a cualquier conflicto que pudiese configurarse entre las partes.

9°) Que esos mismos fundamentos también obstan a la configuración de una comunidad de controversia que habilite la intervención obligada del Estado Nacional (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) propuesta en el apartado IV del escrito de inicio.

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:  
Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

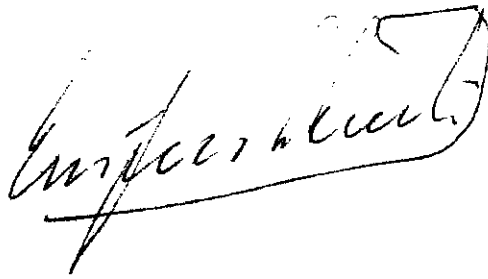
por vía de su instancia originaria. Notifíquese y, oportunamen-  
te, archívese.



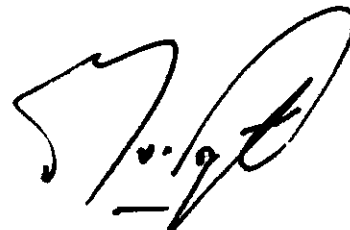
ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARLOS S. FAYT

ES COPIA FIEL

Parte actora (única presentada) Nutripac S.A. y Polychaco S.A.I.C., representadas por la Dra. Patricia Susana Manes Marzano, con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Víctor Daneri y Eduardo Mertesikian.

Parte demandada: Provincia del Chubut.

Tercero cuya citación se solicita: Estado Nacional.



Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

[http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2011/monti/mar/2/nutripac\\_sa\\_n\\_153\\_l\\_xlvi.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2011/monti/mar/2/nutripac_sa_n_153_l_xlvi.pdf)

Promoción industrial – Incumplimiento del contrato – Desalojo – Citación de terceros –  
Estado nacional – Incompetencia – Competencia originaria de la Corte Suprema